



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000161641  
Fecha: 23/09/2015 12:28:53 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctora  
**GRACIELA CECILIA RETAMOSO**  
Subdirectora de Talento Humano Ministerio de Educación  
E-mail: [atencionciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionciudadano@mineducacion.gov.co)

**Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Es permitido encargar a un funcionario de nivel técnico, de un empleo de nivel profesional, aun cuando la remuneración de este último es inferior. **Rad.20152060147312** del 11 de agosto de 2015.

Respetada doctora:

En atención al oficio de la referencia en el cual consulta sobre si es permitido encargar a un funcionario de nivel técnico, de un empleo de nivel profesional, aun cuando la remuneración de este último es inferior, me permito remitirle copia del concepto con Radicado No. 20136000000451 del 03 de enero de 2013, donde de manera general, esta Dirección concluyó lo siguiente:

*"Ahora bien, con respecto a la inquietud sobre si es viable realizar un encargo en un empleo del nivel profesional a una empleado titular de un cargo de Técnico, en donde la remuneración del empleo de profesional es inferior, es necesario señalar que las normas que se han dejado transcritas, son claras al establecer que a través de la figura del encargo se tiene derecho a la diferencia salarial, debiéndose entender que la misma se presenta en el evento de que aquella sea mayor, porque de lo contrario el funcionario continuara percibiendo la remuneración del empleo de que es titular, esto es, el empleo de técnico, con el fin de no desmejorarlo en sus condiciones laborales.*

*Por lo tanto, en criterio de esta Dirección, es procedente el encargo de un funcionario que es titular de un cargo del nivel técnico, de un empleo del nivel profesional, conservando en este caso la remuneración del cargo de que es titular."*

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Anexo: Concepto No. 20136000000451 del 03 de enero de 2013 en dos (2) folios.

Jhonn Vicente Cuadros/MVBG  
600.4.8.



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



At contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013600000451

Fecha: 03/01/2013 09:58:09 a.m.

Bogotá D.C.

Ref.: **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Es procedente encargar a un funcionario que es titular de un cargo del nivel técnico, de un empleo del nivel profesional, aun cuando la remuneración de este último es inferior? Rad. 20129000039662

Respetado señor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 18 del Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, consagra:

*"Artículo 18. Los empleados vinculados reglamentamente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo".* (Subrayado fuera de texto)

Los artículos 34 y 37 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, señalan:

*"Artículo 34. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."* (Subrayado fuera de texto)

*"Artículo 37. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular."* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 18 de la Ley 344 de 1996 dispone:

*"Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando."* (Subrayado fuera de texto)

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 17-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4380/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

De lo anterior puede concluirse que la figura del encargo tiene un doble carácter: por un lado es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio activo (Decreto 2400 de 1968, art. 18) para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo; y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.

Otra característica que tiene el encargo es que el empleado encargado tendrá derecho a la sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. De igual manera, el encargo puede conllevar a que el empleado se desvincule o no de las propias de cargo.

Esto quiere decir que el encargo se utiliza para designar temporalmente a un funcionario que asuma total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afecta la situación del funcionario de carrera.

El encargo también se encuentra regulado por la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, de la siguiente forma:

*"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeña el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva." (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, los empleados de carrera tienen derecho preferencial a ocupar mediante encargo el empleo vacante, mientras su titular no lo ejerce y es una garantía para conservar los derechos de carrera del empleo del cual es titular.

Es importante reiterar que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeña el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Correa 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 400087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Por lo tanto, es indispensable, antes de que el empleado de carrera tome posesión por encargo de un empleo diferente del cual se es titular, verificar el cumplimiento de los requisitos tanto de **formación académica** como de **experiencia** exigidos en el Manual de Funciones.

Ahora bien, con respecto a la inquietud sobre si es viable realizar un encargo en un empleo del nivel profesional a una empleado titular de un cargo de Técnico, en donde la remuneración del empleo de profesional es inferior, es necesario señalar que las normas que se han dejado transcritas, son claras al establecer que a través de la figura del encargo se tiene derecho a la diferencia salarial, debiéndose entender que la misma se presenta en el evento de que aquella sea mayor, porque de lo contrario el funcionario continuara percibiendo la remuneración del empleo de que es titular, esto es, el empleo de técnico, con el fin de no desmejorarlo en sus condiciones laborales.

Por lo tanto, en criterio de esta Dirección, es procedente el encargo de un funcionario que es titular de un cargo del nivel técnico, de un empleo del nivel profesional, conservando en este caso la remuneración del cargo de que es titular.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

*Claudia Hernandez L*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

PPH/CPH/GCJ 601/ Rad. 20129000039662  
Código: F 003 G 001 PR GD V 2

